LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 del mes de Octubre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-03944-2024** de fecha 04 de octubre de 2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056970326914** usuario **CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70.691.529** y se desfija el día 22 del mes de Octubre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 23 de Octubre de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación Jefe de Oficina.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0136-2017 del 10 de febrero de 2017, se denunció ante Cornare que en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, *"…se está realizando un movimiento de tierras sin ningún permiso y afectando una fuente de agua de la cual se abastecen varias personas de la vereda y una escuela."*

Que, en atención a la misma, se realizó visita el día 14 de febrero de 2017 por parte de personal técnico de Cornare, generando el informe técnico con radicado 131-0300-2017 del 23 de febrero de 2017, en el que

- *"…En el sitio se encontraba el Señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ, quien accedió a mostrar las adecuaciones en el predio y la afectación que viene realizando en la fuente sin nombre que discurre por allí.*
- *Durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de un tractor en el predio, el cual tenía como objeto adecuar el lote del Señor GIRALDO, de igual forma se evidenció la afectación del recurso hídrico por los procesos de sedimentación y transporte de arenas y lodos hacia la misma fuente hídrica sin nombre que por allí discurre.*
- *El Señor GIRALDO, pretendía rectificar y canalizar la fuente hídrica sin nombre que por allí pasa, con la implementación de tubería P.V.0 de 6 pulgadas, con el objeto de taparla y ganar área dentro de su predio, de igual forma, en la zona se observa que no se*

respetaron los retiros mínimos exigidos hacia las fuentes hídricas y la modificación de dicho cauce.

- *Posteriormente, en la visita se evidencia el derrumbamiento de seis (06) unidades de especies arbóreas nativas como punta de lance, dragos rojos y chagualos, las cuales fueron arrasadas por el tractor con el objeto de explanar y organizar dicho lote.*
- *Según la base de datos de la Corporación, el predio no presenta restricciones de tipo ambiental, pero debe acogerse a los Acuerdos Corporativos No.202 de 2008 y 251 de 2011.*
- *Según información suministrada por el Señor GIRALDO, dicha actividad no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la autoridad competente."*

Que el día 24 de marzo de 2017, se presenta una nueva queja ambiental, la cual quedó radicada bajo el número SCQ-131-0298-2017, en la cual se denunció afectación de cobertura vegetal y fauna nativa, con la realización de unos movimientos de tierra en el mismo lugar.

Que el día 21 de marzo de 2017, personal técnico de Cornare realizó visita de control al lugar de los hechos, generando el informe técnico 131-0646-2017 del 17 de abril de 2017, en el cual se dispuso:

"Abstenerse de realizar intervenciones en las fuentes hídricas y movimientos de tierra en las rondas de protección hídrica"

- *Durante el recorrido se puedo comprobar que los movimientos de tierra y adecuaciones en la zona fueron suspendidas y/o culminadas.*
- *En la zona no se evidencia maquinaria pesada o herramienta destinada para movimientos de tierra.*

"Retornar las condiciones naturales de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el lote".

- *En la visita se evidenció que en la zona, se continua con la presencia de tubos sanitarios tipo PVC, con el objeto de entubar dicha fuente, de igual forma se observó que la fuente hídrica sin nombre no fue retornada a sus condiciones naturales iniciales.*

"Sembrar alrededor de 20 individuos de especies nativas en la franja de retiro de la fuente hídrica o área intervenida".

- *Dicha actividad no fue realizada, por el contrario en la zona se evidencia la presencia de material arbóreo nativo talado y derribado.*

"Revegetalizar de forma física la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el predio".

- *La ronda de protección hídrica fue intervenida, y aun se continua sedimentando dicha fuente que discurre por la zona."*

Que mediante radicado 131-2887-2017 del 19 de abril de 2017, se recibió ante Cornare un nuevo escrito denunciando que el señor Carlos Giraldo Pérez realizó una explanación, perjudicando fuentes de agua y a muchas familias.

Que mediante oficio con radicado CI-170-0286 del 25 de abril de 2017, se incorporó la queja SCQ-131-0298-2017 al presente expediente, toda vez que esta se refería al mismo asunto, objeto de este procedimiento.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto Nº 112-0662 del 15 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, movimiento de tierras e intervención a la fuente, y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores Carlos Enrique Giraldo Pérez y Luis Alfonso Salazar Pérez.

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, el día 4 de julio de 2017, y por aviso publicado en página web, al señor Luis Alfonso Salazar Pérez, el día 14 de agosto de 2017.

Que en fecha 24 de octubre de 2017 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico con radicado 131-2304-2017 del 7 de noviembre de 2017, en el que se dispuso:

"Retornar las condiciones naturales de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el lote".

- *En la visita se evidenció que en la zona, se continua con la presencia de tubos sanitarios tipo PVC, con el objeto de entubar la fuente que discurre por allí de igual forma, se observó que la fuente hídrica sin nombre no fue retornada a sus condiciones naturales iniciales.*

- *Por otra parte, la ronda de protección hídrica que fue intervenida aun continua tal como se evidenció en el momento de la queja de igual forma, se observa la presencia de cárcavas y surcos que transportan sedimentos hacia la fuente que discurre por la zona.*

  "Sembrar alrededor de 20 individuos de especies nativas en la franja de retiro de la fuente hídrica o área intervenida".

- *Dicha actividad no fue realizada.*

  "Revegetalizar de forma física la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre que pasa por el predio".

- *Durante el recorrido se puedo comprobar que los movimientos de tierra y adecuaciones fueron suspendidas de igual forma, se evidencia que la zona se viene auto regenerando naturalmente del mismo modo, dicha actividad no fue desarrollada."*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 131-0300-2017 del 23 de febrero de 2017, 131-0646-2017 del 17 de abril de 2017 y 131-2304-2017 del 7 de noviembre de 2017, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño o infracción. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no

basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(…)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto 112-1415-2017 del 5 de diciembre de 2017 a formular el siguiente pliego de cargos a los señores Luis Alfonso Pérez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 3607693, y a Carlos Enrique Giraldo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 70691529.

- ***"CARGO PRIMERO:*** *Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región, como punta de lance, dragos rojos y chagualos, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de María, jurisdicción del Municipio de El Santuario, coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829 Z: 2.232 msnm. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su articulo 2.2.1.1.5.6.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Ocupar el cauce de la fuente hídrica "sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z:2.232 msnm, con una tubería tipo P.V.0 de 6.0 pulgadas, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de María, jurisdicción del Municipio de Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su articulo 2.2.3.2.12.1.*

- ***CARGO TERCERO:*** *Atentar contra el medio acuático, al realizar la conducta prohibida de producir sedimentación en la fuente hídrica "Sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z:2.232 msnm, en el desarrollo de*

un movimiento de tierra que se realizó en el predio sin respetar los retiros a la fuente hídrica "sin nombre", que por allí discurre. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de María, jurisdicción del Municipio de El Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su articulo 2.2.3.2.24.1, literal 3 ***B*** *y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su articulo 5, literal D."*

Que este Auto fue notificado personalmente al señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, el día 12 de diciembre de 2017, y mediante aviso publicado en la página web de la Corporación, al señor Luis Alfonso Pérez Salazar, el día 9 de febrero de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-4327-2017 del 26 de diciembre de 2017, el señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por uno de los implicados, a saber, el señor Giraldo Pérez, son:

Haber acatado de inmediato la medida de suspensión impuesta y realizar las labores de mitigación ordenadas, tendientes a conjurar el daño que pudo causar sin intención.

Adicional a lo anterior, argumenta haber realizado la siembra de árboles, colocar grama en las tierras movidas, suspender las excavaciones, retiró la tubería de p.v.c., con los cuales pretendía canalizar el agua, retornar el cauce de la fuente hídrica que discurre por su predio la cual discurre actualmente en las mismas condiciones que lo hacía antes. Finalmente manifiesta que las cosas están retornando a la normalidad y que el mal que se pudo haber causado será totalmente reparado con el devenir de los días.

Que en el mismo escrito solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Una visita de verificación de lo afirmado en el escrito de descargos.
- Constatar con la Oficina de Planeación Municipal, que le fue autorizada la explanación realizada para la construcción de una casa, la cual está siendo llevada a cabo por el mismo municipio, quien le donó los materiales, la mano de obra y la vivienda que le fue entregada.
- Escuchar los testimonios de los señores Luis Alfonso Pérez y Manuel Gómez Gómez.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0337-2018 del 5 de abril de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0136 del 10 de febrero de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0300 del 23 de febrero de 2017.
- Queja con radicado SCQ-131-0298 del 24 de marzo de 2017.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0646 del 17 de abril de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2304 del 07 de noviembre de 2017.
- Escrito con radicado 112-4327 del 26 de diciembre de 2017.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

> *"De parte: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica, al predio con coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z: 2.232 msnm, ubicado en la Vereda Valles de María, jurisdicción del Municipio de El Santuario, con la finalidad de: a) verificar el cumplimiento de los requerimientos y b) verificar las condiciones ambientales del lugar. "*

Que el Auto que abrió a pruebas fue notificado personalmente a los señores Luis Alfonso Pérez Salazar y Carlos Enrique Giraldo Pérez, los días 19 de abril de 2018 y 17 de abril de 2018, respectivamente.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1404 del 19 de julio de 2018, en el que se concluyó que no fue posible realizar las verificaciones ordenadas en etapa de periodo probatorio, toda vez que no se pudo ingresar al predio.

PRÓRROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que después de establecerse la necesidad y soportado en el informe técnico 131-1404-2018, mediante Auto con radicado 112-0866-2018 del 29 de agosto de 2018, se prorrogó el período probatorio por un término máximo de 60 días hábiles, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra de los señores Luis Alfonso Pérez Salazar y Carlos Enrique Giraldo Pérez.

En atención al mencionado Auto se realizó una nueva visita el 16 de julio de 2019 y se generó el informe técnico 131-1301-2019 del 23 de julio de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

> *"...Al momento de la visita la fuente hídrica se observó discurrir por el predio sin conducción o intervención alguna.*
>
> *De igual manera se obervó la presencia de vegetación y especies nativas en el predio y sobre la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica.*
>
> *26. CONCLUSIONES:*
>
> *Frente a lo solicitado mediante Autos 112-0337-2018 del 5 de abril de 2018 y Auto 112-0866-2018 del 29 de agosto de 2018:*
>
> *La fuente hídrica discurre por el predio sin conducción u obstrucción alguna, asi mismo se tiene vegetación nativa en el predio y sobre la ronda hídrica de protección de la fuente."*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131- 0901-2019 del 9 de agosto de 2019, a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor Carlos Enrique Giraldo, el día 22 de octubre de 2019 y por aviso, al señor Luis Alfonso Pérez, el día 16 de enero de 2020.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que actuando dentro del término otorgado, mediante escrito con radicado Cornare No. 112-5963-2019 del 5 de noviembre de 2019, el señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, presentó un escrito por medio del cual explica las razones por las cuales hizo un banqueo en su predio, argumentando que salió beneficiado para un mejoramiento de vivienda, sin embargo la que tenía se encontraba en alto riesgo, razón por la cual se le autorizó por parte del Municipio, para que realizara un banqueo para construir una vivienda nueva, el cual tuvo que realizarse por medio de un tractor, pues en el terreno se encontraban piedras grandes y no pudo hacerse de forma manual.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores Luis Alfonso Pérez Salazar y Carlos Enrique Giraldo Pérez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

> ***CARGO PRIMERO:*** *Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región, como punta de lance, dragos rojos y chagualos, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Competente.*

Al momento de realizar la formulación de cargos, se le imputó dicha actividad como una contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente dentro del cual se tiene Informe Técnico No 131-0300-2017 del 23 de febrero de 2017 resultante de visita realizada el día 14 de febrero de 2017 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0136-2017 del 10 de febrero de 2017-, se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE que en predio ubicado en la vereda Valle de María, en el municipio de El Santuario, el derribamiento de 6 unidades de especies arbóreas nativas como punta lance, dragos rojos y chagualos que fueron arrasados por un tractor para aplanar el lote, evidenciándose luego de revisar la base de datos corporativa que no se contaba con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad competente para el desarrollo de dicho actividad.

Aunado a lo anterior, en visita realizada el día 21 de marzo de 2017 (informe técnico 131-0646-2017) se encontró la presencia de material arbóreo nativo talado y derribado, por lo que, respecto a los hallazgos encontrados en campo se advierte que el cargo primero estará llamado a prosperar. Lo anterior justificado en que si bien el Estado Colombiano acogió la teoría del Desarrollo Sostenible presentada en 1992 en la Cubre de la Tierra (Rio de Janeiro), que implica

la utilización de los recurso naturales para el desarrollo de la nación, este uso debe realizarse de forma equilibrada, garantizando la permanencia de los recursos naturales para las generaciones futuras; a tal punto, que en Colombia, se cuentan con diferentes instrumentos de comando y control, como los permisos ambientales, que buscan garantizar que el uso o intervención que se realice del recurso natural sea de manera sostenible.

Aterrizando lo dicho al caso en particular, se tiene que solo se permite la intervención de los individuos forestales siempre y cuando de manera previa se tramiten los permisos ambientales, en este caso, el permiso de aprovechamiento forestal, el cual además de evaluar la viabilidad de autorizar el uso del recurso flora, establecerá la obligación de compensación, de tal manera que se garantice la renovabilidad del recurso.

> ***CARGO SEGUNDO:*** *Ocupar el cauce de la fuente hídrica "sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z:2.232 msnm, con una tubería tipo P.V.0 de 6.0 pulgadas, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente.*

Con la anterior actividad se actuó en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requieren de autorización y que la misma se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, actividad configurada en el momento en que se realizó la rectificación del cauce y posterior canalización de la misma sin precisamente tramitar el respectivo permiso de ley.

Al respecto, se advierte que en visita realizada el día 14 de febrero de 2017 (informe técnico 131-0300-2017) en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0136-2017 del 10 de febrero de 2017, se evidenció la rectificación del canal natural y posteriormente la canalización con tubería tipo P.V.0 de 6.0 pulgadas, frente a lo cual el señor Carlos Enrique Giraldo, en su escrito de descargos expresa que retornó el cauce la fuente hídrica que discurre por su predio, que retiró los tubos de P.V.C. con los cuales pretendía canalizar el agua y que de acuerdo a las observaciones hechas por Cornare, no realizó los trabajos que pensaba hacer.

Frente a la defensa desplegada por el señor Giraldo Pérez, se tiene que si bien en la actualidad se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare, la infracción ya se encontraba consumada pues los permisos deben tramitarse de forma previa a la realización de la actividad y no cuando se ha llevado a cabo la misma, pues se le explica al investigado que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí la importancia de su trámite previo a la actividad y su inexorable exigencia.

En tal sentido dichos argumentos no constituyen una causal de exoneración de responsabilidad y no tienen la fuerza para desvirtuar el cargo formulado por lo que estará llamado a prosperar.

Ahora bien, en la parte resolutiva de la presente actuación se considerará que los investigados realizaron el retiro de la tubería, ello en relación con las acciones de corrección que exige la ley ambiental.

CARGO TERCERO: *Atentar contra el medio acuático, al realizar la conducta prohibida de producir sedimentación en la fuente hídrica "Sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z:2.232 msnm, en el desarrollo de un movimiento de tierra que se realizó en el predio sin respetar los retiros a la fuente hídrica "sin nombre", que por allí discurre.*

Con la conducta descrita se incurrió en la prohibición establecida en el literal b, numeral tercero, artículo 2.2.3.24.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíbe producir en desarrollo de cualquier actividad, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua; y lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su articulo 5, literal D, donde se establece que las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos son consideradas zonas de protección ambiental.

En este caso se configuró la infracción en el momento en que se realizaron los movimientos de tierra en el predio y dentro de la ronda hídrica de la fuente que discurre por dicho predio, sin contar con unas medidas de manejo adecuadas, que impidieran la llegada de sedimentos a la misma, los cuales fueron evidenciados en varias de las visitas realizadas por esta Corporación los días 14 de febrero de 2017 (informe técnico 131-0300-2017) y 24 de octubre de 2014 (131-2304-2017).

En su defensa, el investigado Carlos Enrique Giraldo, manifiesta que revegetalizó las zonas descubiertas, que plantó árboles, retornó el cauce de la pequeña fuente hídrica y que actualmente la misma discurre cristalina, tal como discurría de manera previa a la intervención realizada por él. Al respecto, se trae a colación lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental no solo la comisión de un daño al medio ambiente, sino también toda acción u omisión que constituya una violación a la normatividad ambiental, tal como ocurrió en el presente asunto, en el cual, si bien pudo constatarse que se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare, ya se había incurrido en la violación a la norma, con lo cual se configuró la infracción y por lo tanto era procedente adelantar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa. De otro lado, los argumentos presentados por uno de los investigados no constituyen causal de exoneración de responsabilidad en su favor.

En cuanto a lo manifestado en los alegatos de conclusión por el señor Carlos Enrique Giraldo, en los cuales hace una breve narración de por qué realizó los movimientos de tierra, se tiene que dichos argumentos no contienen la fuerza para desvirtuar los cargos imputados, pues aunque tuviera los permisos por parte de la autoridad territorial, debía emprender las actividades de movimientos de tierra con el cuidado de no poner en riesgo los recursos naturales lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Frente a lo anterior, es decir, los escritos de defensa presentados por el señor Carlos Enrique Giraldo, se hace importante traer a colación lo que consagra el artículo 191 del Código General del Proceso respecto de los requisitos de la confesión.

Así, se indica que la confesión, como medio de prueba, consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas y que requiere que el confesante tenga la capacidad de hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado, que recaiga sobre hecho que la ley no exija otro medio de prueba, que sea expresa, libre y consiente, que se verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento y que se encuentre debidamente probada.

También consagra dicha norma que *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*.

Así las cosas, se tiene que mediante tanto en escrito de descargos 112-4327-2017 del 26 de diciembre de 2017 y en escrito de alegatos con radicado 112-5963-2019, el señor Carlos Enrique Giraldo Pérez manifestó de manera consiente y libre que fue quien realizó la explanación con tractor evidenciada en las diferentes visitas realizadas y de las cuales se generaron las diferentes intervenciones a los recursos naturales que en este proceso se investigan, manifestación esta, que cumple con los requisitos que consagra el artículo 191 del código General del Proceso, para que se configure dicha declaración como una confesión de los hechos investigados.

Finalmente, una vez analizados los escritos de descargos y alegatos presentados por el señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, y los informes técnicos elaborados por personal de Cornare, se desprende que si bien el procedimiento le fue adelantado al señor Giraldo Pérez junto con el señor Luis Alfonso Pérez Salazar, no encuentra este Despacho elementos suficientes para declarar probada la responsabilidad del segundo, teniendo en cuenta que el señor Giraldo acepta expresamente haber realizado la explanación con la cual se desencadenaron las demás infracciones, y haber tratado de remediar los posibles daños ocasionados, posteriormente afirma haber realizado el "banqueo" pues salió beneficiado para un mejoramiento de vivienda, para lo cual hizo las adecuaciones necesarias en su propiedad, igualmente de los informes técnicos no se desprende la incidencia del señor Luis Alfonso Pérez en tales actividades. Así las cosas, se evidencia que, con respecto al señor Luis Alfonso Pérez, se ha configurado la causal de exoneración denominada hecho de un tercero, y por lo tanto no prosperarán los cargos formulados en su contra.

Evaluado lo expresado por uno de los investigados, el señor Carlos Enrique Giraldo y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos formulados en su contra, sin embargo, este Despacho encontró que los cargos formulados están llamados a prosperar respecto del señor Carlos Enrique Giraldo Pérez. En cuanto al señor Luis Alfonso Pérez, si bien no ejerció su derecho de defensa, se encontró dentro del procedimiento, el material probatorio suficiente para exonerarlo de responsabilidad amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber, el hecho de un tercero, razón por la cual no se prosperará ningún cargo en su contra.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056970326914, se concluye que los cargos llamados a prosperar son el primero, segundo y tercero, para el señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Diferente ocurre con el señor Luis Alfonso Pérez, pues del análisis del material probatorio que reposa en el mismo expediente se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre

la imputación que le fuera realizada y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia, los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: *"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con respecto a los, formulados mediante Auto No. 112-1415 del 5 de diciembre de 2017, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, ***en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.***

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las

sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. *"Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...*

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el articulo arriba mencionado, en el entendido de que las actividades fueron suspendidas y se realizaron acciones de mitigación respecto de las mismas.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-06139-2024 del 13 de septiembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = **B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**		**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilicito	***B=***	Y*(1-p)/p	1.593.467,22	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	1.062.311,48	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifican en el expediente
	y2	***Costos evitados***	1.062.311,48	Valor del permiso de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce, los cuales se encuentran definidos en la Resolución No. 112-4150 del 10 de agosto de 2017
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	No se identifican en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	No es una actividad objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, y por su localización en zona rural
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,67	Infracciones identificadas en los Informes Técnicos 131-0300-2017 del 23/2/2017 131-0646-2017 del 17/4/2017 131-1404-2018 del 19/7/2018
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	35,00	
r = Riesgo	r =	o * m	11,83	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Fecha en la que se realiza la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	169.678.166,67	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,06	Una vez verificada el señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.691.529 en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D18 (de 21), reportando como "no pobre no vulnerable", así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N°2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,06
CARGO PRIMERO: Realizar un aprovechamiento forestal de vegetacion nativa de la región, como punta de lance, dragos rojos y chagualos, sin contar con la autorizacion de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicciOn del Municipio de El Santuario, coordenadas geograficas X: 872.085, Y: 1.168.829 Z: 2.232 msnm. En contravencion con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su articulo 2.2.1.1.5.6.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	**JUSTIFICACIÓN**

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	***entre 0 y 33%.***	1	1	Según lo observado en campo el aprovechamiento forestal fue de 6 individuos arbóreos, para los cuales en visitas posteriores se pudo establecer que fueron compensados, se logra determinar que la acción realizada tuvo un grado de incidencia que no logro superar el 33 % teniendo en cuenta las características del medio donde fue realizada y la cantidad de individuos intervenidos.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	***área localizada e inferior a una (1) hectárea***	1	1	El aprovechamiento forestal se realizó en un área inferior a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.***	1	3	La persistencia de la accion tardaria entre 6 meses y 5 años, mismo tiempo que tardaria dicha vegetacion para poder crecer y recuperarse
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado	***Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.***	1	3	La zona del aprovechamiento forestal puede autoregenerarse con vegetacion nativa teniendo en cuenta factores externos que promuevan la restauracion de la

de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	***La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.***	3		funcionalidad ecológica como el clima, aves e insectos , por lo que se precisa un tiempo de reversibilidad entre uno(1) y (10) diez años.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	***Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.***	1	1	Con medidas de manejo ambiental que promuevan la restauración activa y monitoreo y evaluación el bien se puede recuperar en un plazo inferior a seis (6) meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**			
CRITERIO	**VALOR**			**CRITERIO**	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Muy Alta	**1,00**	**0,40**		**Irrelevante**	**8**	**20,00**	**35,00**
Alta	**0,80**			**Leve**	**9 - 20**	**35,00**	
Moderada	**0,60**			**Moderado**	**21 - 40**	**50,00**	
Baja	**0,40**			**Severo**	**41 - 60**	**65,00**	
Muy Baja	**0,20**			**Critico**	**61 - 80**	**80,00**	
JUSTIFICACIÓN	**Según lo observado en campo se realizó un aprovechamiento de 6 individuos arbóreos nativos en ronda hídrica, los cuales, según visitas de control y seguimiento fueron se pudo establecer, que fueron compensados**						

CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce de la fuente hidrica "sin nombre", que por las coordenadas geograficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z:2.232 msnm con una tuberia tipo P.V.0 de 6.0 pulgadas, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdiccion del Municipio de Santuario. En contravencón con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su articulo 2.2.3.2.12.1.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	**JUSTIFICACIÓN**
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	***entre 0 y 33%.***	1	1	Se realizó la canalización de una fuente hídrica sin nombre con una tuberia, donde se altero antrópicamente su estructura natural, se cambio la dinámica ecosistemica y el flujo de agua.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	***área localizada e inferior a una (1) hectárea***	1	1	La intervención de la fuente hídrica comprende un área inferior a 1 ha
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.***	1	3	La persistencia de la ocupación de cauce realizada fue entre 6 meses

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	***La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.***	3		y 5 años, toda vez que la fuente hídrica tendrá que adaptarse a las nuevas condiciones generadas por la intervención siempre que esta no se retire.
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	***Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.***	1	3	A dicha fuente hidrica le tomaria entre un (1) y diez (10) años adaptarse a las nuevas condiciones ecosistemicas, puesto que se han modificado sus caracteristicas naturales.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	***Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.***	1	1	Implementando medidas de restauración para mitigar los efectos negativos sobre los hábitats acuáticos y ribereños el bien se puede recuperar en un plazo inferior a seis (6) meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		12,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			
CRITERIO	**VALOR**		
Muy Alta	**1,00**	**0,40**	
Alta	**0,80**		
Moderada	**0,60**		
Baja	**0,40**		
Muy Baja	**0,20**		

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Irrelevante	**8**	**20,00**	**35,00**
Leve	**9 - 20**	**35,00**	
Moderado	**21 - 40**	**50,00**	
Severo	**41 - 60**	**65,00**	
Crítico	**61 - 80**	**80,00**	

JUSTIFICACIÓN	**Según lo observado en campo se realizó una ocupación de cauce mediante tubería de diámetro de seis (6) pulgadas, donde se alteraron las condiciones naturales del cuerpo de agua y sus características ecosistémicas, posteriormente en visitas de control y seguimiento se pudo establecer que dicha tubería fue retirada.**

CARGO TERCERO: Atentar contra el medio acuatico, al realizar la conducta prohibida de producir sedimentación en la fuente hidrica "Sin nombre", que discurre por las coordenadas geograficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z:2.232 msnm, en el desarrollo de un movimiento de tierra que se realizO en el predio sin respetar los retiros a la fuente hidrica "sin nombre", que por alli discurre. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdiccion del Municipio de El Santuario. En contravenciOn con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su articulo 2.2.3.2.24.1, literal 3 B y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su articulo 5, literal D.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	**JUSTIFICACIÓN**
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	***entre 0 y 33%.***	1	1	Se alteraron las condiciones organolépticas del cuerpo de agua por la llegada de material a causa de las actividades de movimientos de tierra sin medidas de mitigacion para evitar el arrastre de sedimentos
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	***área localizada e inferior a una (1) hectárea***	1	1	Las intervenciones realizadas fueron en un área inferior a 1 ha
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.***	1	1	La persistencia es un valor inferior a 6 meses por la dimanca del cuerpo de agua, podria recuperar sus condiciones naturales con el transporte y desposito de material.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	***Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.***	1	1	Por las condiciones de transporte de la fuente hídrica puede haber una reversibilidad de la intervención inferior a un año
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del	***Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.***	1	1	Implementando medidas de manejo ambiental la fuente hídrica se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses

bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			
CRITERIO	VALOR		
Muy Alta	1,00	0,20	
Alta	0,80		
Moderada	0,60		
Baja	0,40		
Muy Baja	0,20		

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Po las dinámicas propias de la fuente hídrica, se favorece la recuperarse rápidamente, puesto que los sedimentos pueden distribuirse a través de la fuente mediante el transporte y el asentamiento de los mismos.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,06
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	

	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoria Municipios	**Factor de Ponderación**
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificada el señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.691.529 en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D18 (de 21), reportando como "no pobre no vulnerable", así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N°2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,06		
	VALOR MULTA:	**11.830.095,08**
	UVB	$ 251,36

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CARLOS ENRIQUE GIRALDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.691.529, de los cargos formulados en el Auto con radicado 112-1415 del 5 de diciembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio ambiental al señor **LUIS ALFONSO PÉREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 3.607.693, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, una sanción consistente en multa, por un valor de **DOSCINETOS CIENCUTA Y UNO CON TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BASICO (251,36 UVB),** las cuales para el año 2024,

corresponden a **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS** (**$11.830.095,08),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **CARLOS ENRIQUE GIRALDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.691.529, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **REALIZAR** una compensación de 20 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 70691529, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Carlos Enrique Giraldo Pérez y Luis Alfonso Pérez Salazar.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970326914
Fecha: 17/07/2024
Proyectó Ornella A
/Revisó: RichardR
Aprobó: John Marín
Técnico: Por Asignar
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA